

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 7.794 · 1971

LEY 7794

Boletín Oficial, 13 de enero de 1971 · 3 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 7794

DECRETO-LEY 7794/71

Modifícase el artículo 13 del Decreto-Ley 16378/957.

LA PLATA, 17 de DICIEMBRE de 1971.

VISTO la autorización del Gobierno Nacional concedida por De creto 5391/971 y la Política Nacional 78 y 79, en ejercicio de las fa cultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AI RES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Modificase el último párrafo del artículo 13 del Decreto-Ley 16378/57 reformado por el artículo 1º inciso 8º de la Ley 7396, en la si guiente forma:

"Este depósito que podrá realizarse mediante títulos de deuda pública de la Provincia, será de trescientos (300) a un mil (1.000) pesos por coche, con arreglo a la escala que es tablezca la reglamentación y deberá integrarse con la forma lización del contrato o ulteriores aumentos del parque, en una cuenta especial. De este valor deberá anticiparse el veinte por ciento (20%) al formularse las propuestas para la licitación".

ARTÍCULO 2°. Sustitúyese el texto del artículo 58 del Decreto-Ley 16378/57, modificado por el artículo 1º, inciso 31 de la Ley 7396, por el siguiente:

"Las infracciones al régimen legal del transporte serán pe nadas con amonestación, multa de diez (10) a mil (1.000) pe sos; inhabilitación temporaria o definitiva; caducidad de la con cesión, autorización o licencia.

El Poder Ejecutivo establecerá el régimen para la apli cación de las penas, relacionado con la reincidencia, extinción de acciones y penas y demás normas conexas y/o afines, con arreglo a la naturaleza de las mismas y de las actividades específicas de la materia regulada por la Ley. Asimismo, regla mentará las penas por infracción a la presente Ley y su reglamentación, quedando autorizado para incluir casos no previs tos, punibles con multa de hasta cien (100) pesos, cuando ello fuera necesario para asegurar el cumplimiento del régimen legal establecido.

Será considerada infracción distinta cada día que trans curre después de intimarse el cese de una violación comproba da sin darse cumplimiento.

Las resoluciones consentidas o ejecutoriadas que impongan pena de multa, constituirán suficiente título para la eje cución por el procedimiento de la Ley de Apremio. El importe de las mismas ingresará a Rentas Generales".

ARTÍCULO 3°. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro y "Boletín Ofi cial" y archívese.



VEREDICTA LEYES

Ley 7794. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).